Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/01/25 10:01:46-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 25 de enero de 2021

INFORME TECNICO N° 000159-2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre deslinde de responsabilidades de docentes o profesores de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial
b) Sobre la posibilidad de tipificar simultáneamente una conducta con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y la Ley Nº 27815 en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Oficio N° 000006-2021-GR.LAMB/GRED-CEPADD [3746497 - 0]

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad Ejecutora N° 304 Gerencia Regional de Educación Lambayeque - Gobierno Regional de Lambayeque, consulta a SERVIR sobre la posibilidad de tipificar simultáneamente una conducta con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y la Ley Nº 27815 en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre deslinde de responsabilidades de docentes o profesores de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

2.4 Al respecto, es de señalar que, en el marco de la responsabilidad administrativa disciplinaria, cuando se configure el incumplimiento de obligaciones por parte del personal que tiene una

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **YNB6XVE**

relación de subordinación con su empleadora, corresponderá a esta ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD.

2.5 De este modo, en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), de acuerdo con el primer párrafo del artículo 43° de la LRM, los docentes que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la citada Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

2.6 Asimismo, conforme con el segundo párrafo del artículo 43° de la LRM, se ha establecido que las sanciones aplicables a los docentes, son: i) Amonestación escrita; ii) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones; iii) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses; y iv) Destitución del servicio.

2.7 En ese sentido, en el marco del régimen disciplinario de la LRM, cuando se disponga el deslinde de responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la autoridad competente realizar[1] las respectivas investigaciones a efectos de determinar la correcta tipificación de la presunta falta e identificación de los servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia de los principios[2] del procedimiento administrativo sancionador regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Sobre la posibilidad de tipificar simultáneamente una conducta con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y la Ley Nº 27815 en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 29944

2.8 Al respecto, en referencia a la posibilidad de tipificar simultáneamente una conducta con el TUO de la LPAG y la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), nos remitimos y ratificamos lo desarrollado en el Informe Técnico N° 0001165-2020-SERVIR/GPGSC, en el cual se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> "[…]
>
> *3.1 La tipificación simultánea de una misma conducta a través de faltas pertenecientes a dos regímenes disciplinarios independientes por su naturaleza y procedimientos originarios resulta incompatible, siendo dicho motivo el que justifica la prohibición de tipificar una misma conducta de forma simultánea a través de faltas contenidas en la LCEFP y la LSC.*
>
> *3.2 La LCEFP y el TUO de la LPAG regulan supuestos de faltas de naturaleza distinta y regularon en su momento procedimientos independientes. En el caso de las faltas de la*

[1] No constituye competencia de SERVIR realizar la función de realizar investigaciones y determinar responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que corresponderá realizar tal función a la autoridad competente, según el régimen disciplinario aplicable al caso concreto.

[2] Sin perjuicio de ello, es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **YNB6XVE**

LCEFP, dichas faltas estas tienen la connotación de infracciones a principios, deberes y prohibiciones de carácter eminentemente ético, mientras que las faltas contenidas en el TUO de la LPAG devienen en infracciones de carácter administrativo. Aunado a ello, ambos cuerpos normativos establecieron en su oportunidad sanciones distintas para dichas faltas.

3.3 Siguiendo el criterio que justifica la imposibilidad de tipificación de una misma conducta a través de faltas de la LCEFP y la LSC, tampoco resultaría posible la tipificación de una misma conducta a través de faltas de la LCEFP y el TUO de la LPAG dada la diferencia en la naturaleza de dichas faltas.

Por lo tanto, las autoridades competentes del PAD deberán tipificar la presunta conducta infractora de los servidores sometidos a un procedimiento empleando únicamente uno de dichos cuerpos normativos".

2.9 Siendo así, atendiendo a lo señalado, debe indicarse que el referido criterio establecido en el citado informe técnico también resultaría de aplicación supletoria[3] al marco normativo del régimen disciplinario de la LRM, por lo que no resultaría posible la tipificación simultánea de las faltas de la LRM con las infracciones a la LCEFP respecto de una misma conducta, salvo disposición legal especial en contrario.

2.10 En tal sentido, observando el criterio plasmado en el citado informe técnico con el que también se justificaría la imposibilidad de tipificación de una misma conducta mediante las faltas de la LCEFP y de la LRM, debe indicarse que - de igual modo - no resultaría posible, en el marco del régimen disciplinario de la LRM, la tipificación de una misma conducta a través de faltas de la LCEFP y el TUO de la LPAG dada la diferencia en la naturaleza entre dichas faltas.

2.11 Finalmente, en términos generales, debe indicarse que la tipificación simultánea de una misma conducta a través de faltas pertenecientes a dos regímenes disciplinarios independientes por su naturaleza y procedimientos originarios resulta incompatible, por lo que no resultaría posible la tipificación simultánea de las faltas de la LRM con las infracciones a la LCEFP respecto de una misma conducta (en mérito a la aplicación supletoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), así como tampoco resultaría posible la tipificación simultánea de una misma conducta a través de faltas de la LCEFP y el TUO de la LPAG en el régimen disciplinario de la LRM; salvo disposición legal especial en contrario.

III. Conclusiones

3.1 En el marco del régimen disciplinario de la LRM, cuando se disponga el deslinde las responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la autoridad competente realizar las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador regulado en el TUO de la LPAG.

[3] De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **YNB6XVE**

3.2 SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión sobre la posibilidad de tipificar simultáneamente una conducta con el TUO de la LPAG y la LCEFP, en el Informe Técnico N° 0001165-2020-SERVIR/GPGSC, el cual ratificamos lo señalado sobre el particular en todos sus extremos.

3.3 El régimen disciplinario de la LRM también constituye un régimen disciplinario independiente que por su naturaleza propia y procedimiento originario resultaría - de igual manera - incompatible con la tipificación simultánea de sus faltas con las infracciones a la LCEFP respecto de una misma conducta (en mérito a la aplicación supletoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), salvo disposición legal especial en contrario.

3.4 En el marco del régimen disciplinario de la LRM, no resultaría posible la tipificación simultánea de una misma conducta a través de faltas de la LCEFP y el TUO de la LPAG dada la diferencia en la naturaleza entre dichas faltas, salvo disposición legal especial en contrario.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **YNB6XVE**